



ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS VIGENTES

Actualizado según expediente en Intervención
existentes al 01.01.2019

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios
(COTOS DE CAZA Y PESCA)**



Preceptos generales.

A partir del 1 enero 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad que éste grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad d) del art. 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. 781/1986, de 18 de abril.

Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991 (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88 de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales)

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local, el Ayuntamiento exigirá el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto Municipal s/ Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago del Impuesto, el concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. También tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. Base imponible.

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en Orden de los ministerios competentes, y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 %.

Artículo 6. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relacionado a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.



APROBACION

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: 31.10.2000.
- Publicada definitivamente en el BORM nº _____ de fecha 19.01.2001

MODIFICACIONES:

| Modificación nº | Fecha acuerdo Pleno | Publicación definitiva BORM | Nº BORM | Entrada en vigor |
|-----------------|---------------------|-----------------------------|---------|------------------|
| Primera | | | | |
| Segunda | | | | |
| Tercera | | | | |
| Cuarta | | | | |
| Quinta | | | | |
| Sexta | | | | |
| Séptima | | | | |
| Octava | | | | |
| Novena | | | | |
| Décima | | | | |

Observaciones/ Aclaraciones: